

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

Danilo Rojas Betancourth* (Colombia)

Control de convencionalidad en Colombia. Entre el control de la Convención y su aplicación

RESUMEN

En el presente escrito quisiera responder tres preguntas no necesariamente en el orden que se indica: (i) ¿En qué sentido debe afirmarse que hay control de convencionalidad en Colombia? (ii) ¿Qué ha propiciado dicho control en Colombia? Y (iii) ¿qué debe corregirse del control de convencionalidad a propósito de las instituciones y las prácticas colombianas? La propagación cada vez mayor de la doctrina del control puede llevar a pensar que las preguntas formuladas, si bien tienen su laboratorio en el caso colombiano, pueden ser leídas como tendencias que se siguen en otros países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), o como insumos para un ejercicio de derecho comparado.

Palabras clave: control de convencionalidad, doctrina del control, jueces, Corte Constitucional.

ZUSAMMENFASSUNG

Im vorliegenden Beitrag wird der Versuch unternommen, Antworten auf die folgenden Fragen - nicht notwendigerweise in der angegebenen Reihenfolge - zu geben: (i) Inwiefern trifft die Feststellung zu, dass in Kolumbien eine Kontrolle der Vertragskonformität erfolgt? (ii) Worauf ist diese Kontrolle zurückzuführen? (iii) Wo besteht im Hinblick auf die kolumbianischen Institutionen und Praktiken Änderungsbedarf bei der Kontrolle der Vertragskonformität? Die zunehmende Verbreitung der Kontrolldoktrin lässt die Vermutung zu, dass die genannten Fragen unabhängig von ihrer Modellfunktion für den kolumbianischen Fall auch als Ausdruck einer Tendenz

* Magistrado del Consejo de Estado colombiano. Profesor de la Universidad Nacional de Colombia. daniolorojas20@hotmail.com.

verstanden werden können, die sich auch in anderen Mitgliedsstaaten der OAS unter dem Einfluss der Rechtsprechung des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte (IAGMR) bzw. als Beitrag zur Rechtsvergleichung fortsetzt.

Schlagwörter: Kontrolle der Vertragskonformität; Kontrolldoktrin; Richter; Verfassungsgerichtshof.

ABSTRACT

This paper aims to answer three questions, not necessarily in this order: (i) In what sense can it be said that conventionality control exists in Colombia?, (ii) What has fostered the development of this control in Colombia? And (iii) What needs to be corrected in the conventionality control system with regard to institutions and practices in Colombia? The increasing dissemination of the doctrine of control may lead us to consider that these questions, although they analyze the Colombian situation, may be understood as trends that are spreading to other OAS countries which are subject to the jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights, or as input for an exercise in comparative law.

Keywords: Conventionality control, doctrine of control, judges, Constitutional Court.

Introducción

Las preguntas formuladas son el resultado de varios supuestos e inducciones iniciales. Algunos de ellos son: que la doctrina del control de convencionalidad es uniforme y consolidada; que en Colombia suele ser aplicada especialmente por los jueces de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), dada su particular sensibilidad a propiciar el cumplimiento de las obligaciones internacionales; y que, sin embargo, es un fenómeno que puede y debe ser revisado tanto en su origen como en su práctica.

Por ello se hará una síntesis crítica de la irrupción y estado actual del control de convencionalidad, tomando como base las decisiones de la Corte IDH en donde se ha tratado el tema (II)¹ y luego se indicará la manera como tal doctrina se ha incorporado y entendido en Colombia, para terminar con la propuesta de distinguir el control de convencionalidad de la aplicación de la Convención (III). Previamente y a manera de abre bocas, señalaré muy brevemente los tres asuntos que suelen estar involucrados en la discusión dogmática acerca del control de convencionalidad:

¹ Para la casi totalidad de citas de sentencias pertinentes, me baso en el *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*, elaborado por Claudio Nash con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, Cooperación Internacional al Desarrollo, que se encuentra en la página web de la Corte IDH.

quién dice el derecho, la tensión entre subsidiariedad e integralidad del derecho y, estrechamente relacionado con lo anterior, la cuestión del monopolio de lo político y lo jurídico en un escenario de Estados nacionales (I).

1. Lo que involucra el control de convencionalidad

Quizá el aspecto más problemático del control de convencionalidad es aquel en el que por la vía del llamado control objetivo se altera el sistema jurídico del Estado parte concernido, como ocurrió en el *Caso La Última Tentación de Cristo* y en el *Caso Gelman*, en donde la Corte IDH dispuso órdenes en el sentido señalado.² Este hecho pone de presente, al tiempo, los tres asuntos arriba mencionados, pues la subsidiariedad que se predica del sistema interamericano de derechos humanos, sin embargo se ve de pronto copada por la pretensión de integralidad del derecho, si es que se quiere tomar en serio por los Estados el cumplimiento de sus obligaciones normativas internacionales, lo que a su turno lanza retos a las concepciones más radicales acerca de la soberanía nacional y al sucedáneo que aún considere que el producido jurídico y político local no es transnacional sino vernáculo. Se trata, en fin, de mostrar quién autoritativamente dice el derecho.

La noción de campo de lucha definida por Bourdieu³ ayuda a explicar lo que en términos políticos suele estar en juego cuando jueces internacionales les dicen a las autoridades locales lo que deben hacer, aun en contra de lo que el sistema jurídico interno –incluido el constitucional– prescribe. El problema no se resuelve simplemente señalando que lo pertinente es asumir el monismo jurídico, pues aun así la pregunta seguiría abierta, si se tiene en cuenta que los jueces internos también pueden reivindicar tal monismo para incorporar y aplicar las normas internacionales en casos locales. El momento relevante será aquel en el que los entendimientos de los jueces nacionales no coincidan con los de los internacionales en punto de aplicar o integrar una norma supranacional.

Allí el campo de lucha en donde se define quién dice el derecho estará siempre abierto y tocado por la política de forma relevante, a punto de poner eventualmente en crisis todo el sistema interamericano, como sería el caso del hipotético retiro de la mayoría de los países de la cobertura jurisdiccional de la Corte IDH –emulando a Venezuela y, en su momento, a Perú y a Trinidad y Tobago–. Quizá es lo que late en los debates actuales sobre el (in)cumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH, pero especialmente lo que comporta la resistencia de países que, sin llegar al radical retiro de la jurisdicción de la Corte, cuestionan la legitimidad de ciertas órdenes por alterar sensiblemente la normatividad interna.

² Infra, apartado 2.

³ Pierre Bourdieu, *La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Uniandes, 2000.

Que sea la Corte IDH el intérprete autorizado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención o CADH) evidencia que aquella es quien dice el derecho en el ámbito de sus competencias. Por esa vía, muestra igualmente la crisis del monopolio estatal en el producido jurídico –crisis de soberanía– y de la pretensión de integración del derecho –monismo jurídico, *ius commune constitutionale*–, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que caracteriza el sistema interamericano.

Pero tales evidencias no son óbice para advertir otras y con ello caracterizar mejor la lucha que en la realidad se presenta y que le da mayor énfasis al principio de subsidiariedad: los Estados soberanos se resisten a desaparecer de un todo y con ello se reivindicán instituciones y prácticas locales que, invocando los fines democráticos y humanistas del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), avanzan en hermenéuticas que no siempre coinciden con lo señalado por la Corte IDH, pero que en muchos casos pretenden genuinamente mejorar un estado local de cosas político, económico, social o jurídico.

La tensión así generada tiene al menos dos respuestas: (i) la imposición autoritativa, con los costos que ello puede generar –desde esa suerte de brazos caídos en el cumplimiento de las órdenes impartidas, hasta el retiro del sistema– y (ii) el diálogo jurisprudencial, siempre que sea genuino y simétrico. Esto último impone que la pretensión de expansión y unificación hermenéutica que desde la Corte IDH pueda provenir –asimetrías– se articule con las voces jurisprudenciales locales, especialmente con aquellas que además de estar a tono con el pensamiento constitucional y de derecho internacional contemporáneo, intenta construir nuevos paradigmas jurídicos y políticos.

Este diálogo jurisprudencial genuino y simétrico sugiere, de un lado, que la Corte IDH haga mejores monitoreos de la forma en que en los Estados partes se aplica la Convención y lo que de ella se dice autorizadamente y, de otro, que las autoridades locales, en especial los jueces, sean más conscientes del producido jurisprudencial internacional, máxime si parte del mismo se encuentra específicamente dirigido a un determinado Estado.

El monitoreo jurisprudencial que establezca la Corte IDH no debe limitarse a una constatación de lo que estén haciendo los Estados partes, ni menos a ejercer una veeduría que asegure su autoridad hermenéutica. La simetría exige la disposición de leer los contextos sociales e institucionales que estén generando prácticas acordes con el DIDH y, de ser el caso, incorporarlos como parte de los argumentos en las adjudicaciones judiciales específicas. O al menos dar cuenta del debate e indicar las mejores razones por las que el entendimiento de la Corte debe mantenerse.

La simetría de autoridades locales corre por cuenta de la incorporación, generalmente por vía del bloque de constitucionalidad, de la normatividad internacional y sus entendimientos autorizados –doctrina y jurisprudencia–, lo que no obsta para contraargumentar y señalar énfasis diferentes, a condición de propiciar soluciones en el marco de principios que el propio DIDH promueve, como la democracia, el pluralismo y el humanismo.

Los réditos de legitimación –mutua– quedan a la vista en este diálogo jurisprudencial, siempre que sea genuino y simétrico, se insiste. Por esa vía, el cumplimiento de las decisiones internacionales tiene una mayor garantía y las adjudicaciones judiciales internas un mayor peso y reconocimiento.⁴

2. Irrupción y estado actual del control de convencionalidad

La ambigüedad con la que originalmente fue mencionado el control de convencionalidad por Sergio García Ramírez puede explicar en parte la creencia de que se está ante un método de análisis normativo que comprendería no solo los asuntos en donde se debaten *normas* inconvencionales, sino también *conductas* inconvencionales. En efecto, en el voto concurrente razonado del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003), el juez mexicano indicó –un poco al pasar– que la jurisdicción de la Corte IDH trae consigo el control de convencionalidad.⁵ Un año después, en otro voto concurrente razonado, García Ramírez volvió sobre la expresión, esta vez comparándola con el control de constitucionalidad: “[S]i los tribunales constitucionales controlan la constitucionalidad [de leyes y demás actos normativos], el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos”.⁶

⁴ Esta idea del diálogo genuino y simétrico puede verse mejor desarrollada en dos textos: Ariel E. Dulitzky, “An Inter-American Constitutional Court? The invention of the conventionality control by the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law Journal*, vol. 50, Issue 1, 2015, pp. 45 a 93, en especial los capítulos IV: The relationship between Latin American and Inter-American Judges y V: Improving the integrated Inter-American model. También Víctor Bazán, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2014. El título noveno del libro está dedicado al “Control de convencionalidad e inconvencionalidad por omisión” y su capítulo V a “La necesidad de afianzar un diálogo interjurisdiccional crítico”.

⁵ Corte IDH, Sentencia de noviembre 25 de 2003. El párrafo en donde está contenida la expresión es el siguiente: “27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del ‘control de convencionalidad’ que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”. En todas las transcripciones suprimo las citas hechas por la Corte.

⁶ Corte IDH, Sentencia de 7 de diciembre de 2004, *Caso Tibi vs. Ecuador*. El párrafo completo es el siguiente: “3. En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados –disposiciones de alcance general– a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La

Cuando se hace la formulación canónica en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), acerca del deber de los jueces nacionales de aplicar preferentemente la Convención, se mantiene cierta timidez en la indicación de la noción: “[E]l Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’⁷; temor que definitivamente se abandona dos meses más tarde en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, no solo porque aquí ya no es una “especie de”, sino porque se adicionan dos cosas: el carácter oficioso del control y el reconocimiento de las limitantes jurídicas que pueden tener los jueces locales: “[L]os órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.⁸ A continuación, en el *Caso Cabrera*

Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la ‘constitucionalidad’, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales– al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía”.

⁷ El famoso párrafo es el siguiente: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. *En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” [Sentencia del 26 de septiembre del 2006 (énfasis agregado)].

⁸ Corte IDH, Sentencia de 24 de noviembre de 2006. El párrafo completo es el siguiente: “128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”. En el mismo sentido, ver: *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 180; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr.

García y Montiel Flores vs. México, la Corte amplió los responsables de ejercer el control al señalar que “cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél”,⁹ cobertura nuevamente ampliada en el *Caso Gelman vs. Uruguay*, al incluir ahora “cualquier autoridad pública”¹⁰ (Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafos 193 y 239).¹¹

Para los efectos de este escrito, de la anterior síntesis se pueden resaltar tres cosas: (i) que el control de convencionalidad se predica respecto de las normas jurídicas de derecho interno, (ii) que además de la Convención, el control cubre el producido autorizado de la Corte IDH –jurisprudencia y opiniones consultivas y, por extensión, el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos–,¹² y (iii) que la aplicación del control por las autoridades internas debe hacerse “en el ámbito de sus competencias”.

2.1. Control convencional de las normas jurídicas internas

Que la forma genuina de aplicación del control de convencionalidad cubre normas jurídicas y no conductas, lo muestra no solo el caso fundacional del control –*Almonacid Arellano vs. Chile, 2006*–, sino buena parte de las sentencias en donde

339; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 219; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 202; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 176; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010; *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311.

⁹ Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

¹⁰ La diferencia entre órgano y autoridad es relevante pues, como se sabe, en este último evento cabrían los particulares que ejercen funciones públicas.

¹¹ Posición que se consolida en los siguientes casos: *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 142; Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) vs. Chile, párr. 436; *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497; y *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, Sentencia de 14 de octubre de 2014.

¹² La Opinión Consultiva OC-16/1999 indicó que es el “formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)” (párr. 115), lo que ha sido precisado en otras opiniones consultivas –como la OC-17/2002– y en distintos casos contenciosos. En el caso del sistema interamericano de DD. HH. es frecuente la indicación de la Corte IDH acerca de la obligación del Estado de cumplir no solo con todos los tratados internacionales que suscriba –ver al respecto el *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, Sentencia de 20 de noviembre de 2012–, su jurisprudencia –ver Resolución de 20 de marzo de 2013, de supervisión de cumplimiento del *Caso Gelman vs. Uruguay*–, sino incluso sus opiniones consultivas –ver Opinión Consultiva OC.21/14–.

la doctrina es mencionada. Así, en *Almonacid* se dispuso la incompatibilidad de una norma chilena de amnistía con la CADH, en los siguientes términos:

DECLARA:

Por unanimidad, que: [...]

3. Al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que: [...]

5. El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables, conforme a lo señalado en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia.

6. El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile, conforme a lo señalado en el párrafo 145 de esta Sentencia.

Este tipo de afectación de los ordenamientos jurídicos internos puede verse igualmente en el *Caso Radilla Pacheco vs. México* (Sentencia de 23 de noviembre de 2009), en donde dos normas de carácter penal se declararon incompatibles con la CADH. En lo pertinente, la sentencia dice:

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

Lo propio se lee en el *Caso Mendoza y otros vs. Argentina* (Sentencia de 14 de mayo de 2013) en donde se ordenó “adecuar el ordenamiento jurídico interno [...] sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez tribunal superior”:

332. La Corte considera que los jueces en Argentina deben seguir ejerciendo un control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho de recurrir del fallo conforme al artículo 8.2.h) de la Convención Americana y a la jurisprudencia

dencia de este Tribunal. No obstante, la Corte se remite a lo señalado sobre las obligaciones que se derivan de los artículos 2 y 8.2.h) de la Convención Americana (supra párrs. 293 a 298, y 301 a 303) y considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en esta Sentencia [...]

Y dispone [...]

El Estado deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil [...]

22. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, en los términos de los párrafos 329 a 332 de esta Sentencia.

De esta misma comprensión hacen parte las órdenes orientadas a compatibilizar la hermenéutica proporcionada por los jueces internos con la de la Corte IDH. Lo decisivo es hacer notar que se trata igualmente de una afectación del ordenamiento jurídico.¹³ Quizá en donde mejor se expresa el sentido de lo dicho es en el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Sentencia del 24 de febrero de 2012):

284. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.¹⁴

La tesis de que el control de convencionalidad refiere esencialmente normas y no conductas, podría ponerse en entredicho con ocasión de lo señalado en el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008), cuando se afirmó:

¹³ Claudio Nash llama a este escenario “eficacia interpretativa”. Ver *Cuadernillo No. 7, op. cit.*, p. 13.

¹⁴ Este control convencional hermenéutico puede verse también en el *Caso Radilla Pacheco vs. México* –respecto de la interpretación del artículo 13 de la Constitución mexicana– (Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 338) [lo mismo se indicó en dos casos más contra México: *Fernández Ortega y otros*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 235, y *Rosendo Cantú y otra*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 218]; en el *Caso López Mendoza vs. Venezuela* –sobre el derecho a ser elegido y las garantías judiciales– (Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 228); en el *Caso Furlán y Familiares vs. Argentina* –sobre el trato preferencial a personas vulnerables [menores, discapacitados] en la duración de procesos judiciales orientados a obtener reparaciones– (Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 305), y en el *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile* –sobre el derecho de defensa (párr. 436), doble instancia (párr. 461) y a la libertad personal (párr. 464)– (Sentencia de 29 de mayo de 2014).

[E]s importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o *prácticas internas contrarias* al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.¹⁵ (Énfasis agregado)

Pero lo que allí finalmente se declara es una omisión legislativa en materia de desaparición forzada y tortura, con base en lo que disponen las respectivas convenciones suscritas por Panamá. En efecto, en dicha sentencia se dispuso:

7. El Estado ha incumplido su obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, según lo estipulado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de conformidad con los párrafos 187, 195, 197, 200, 207 y 209 de la presente Sentencia. 8. El Estado ha incumplido su obligación de tipificar el delito de tortura, según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con el párrafo 216 de la presente Sentencia. Y DISPONE: [...] 6. El Estado debe tipificar los delitos de desaparición forzada de personas y tortura, en un plazo razonable, en los términos de los párrafos 181, 189, 192 a 207, 213 a 215, y 259 de la presente Sentencia.

Es decir, a pesar de indicarse que el control de convencionalidad se refiere a “prácticas internas”, lo cierto es que el caso lo aplica sobre normas.

Más problemático para la tesis que aquí se sostiene podría ser el citado *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, en la medida en que allí la Corte no es nada específica, en los puntos resolutivos, en relación con la situación normativa concernida. De hecho, es la sentencia que cierta doctrina utiliza paradigmáticamente como el ejemplo para afirmar el giro dado por la Corte: “En lo que tiene que ver con el control de convencionalidad, este caso presenta dos novedades respecto de sus antecesores. En primer lugar no recae sobre leyes, sino sobre la violación o la afectación concreta de derechos de las personas, para el caso, el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo”.¹⁶

¹⁵ Sentencia del 12 de agosto del 2008, párr. 179.

¹⁶ Manuel Fernando Quinche, *El control de convencionalidad*, Bogotá, Temis, 2014, p. 35. También en la p. 32 se lee: “Como novedad y avance significativo, el control de convencionalidad en este caso no se ejerce sobre leyes, sino que opera sobre cierto tipo de prácticas estatales que impidieron el acceso de los trabajadores a la justicia y a un recurso judicial efectivo”. Es la tesis que sostiene el autor en distintos apartados de su texto y que, en su entender, se produce especialmente luego del caso *Almonacid* (2006) –lo que llama “Reconstrucción dos”, p. 27 y ss.–, e incluso antes, con ocasión de la orden de la Corte relativa a la elaboración de una polí-

Bien mirado el caso, sin embargo, se puede observar que la orden que impacta la norma involucrada sí existe, aunque no en la forma deseada. Cuando la Corte declara que “2. El Estado violó, en perjuicio de las 257 víctimas enunciadas en el Anexo de la presente Sentencia, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y *el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 106 a 132 de esta Sentencia*” (énfasis agregado), se percibe una orden, en efecto, aunque ambigua y un tanto enigmática, pero la misma adquiere concreción y claridad si se lee el párrafo pertinente de los indicados por la propia Corte:

119. Es claro para la Corte que las presuntas víctimas se vieron afectadas por las disposiciones cuestionadas en este proceso internacional. La prohibición de impugnar los efectos del Decreto Ley No. 25640, contenida en el artículo 9 señalado, constituye una norma de aplicación inmediata, en tanto sus destinatarios se ven impedidos ab initio de impugnar cualquier efecto que estimaren perjudicial a sus intereses. *La Corte estima que una normativa que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa, el cual, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, no puede ser arbitrariamente restringido ni reducido o derogado.*¹⁷ (Énfasis agregado)

Lo que no quiere decir que lo ocurrido no se haya dado en un contexto de prácticas violatorias de la Convención.

129. En conclusión, la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no

tica pública específica en el *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* (Sentencia de 2 de septiembre de 2004).

¹⁷ Y recuérdese que, según la Corte, “La Sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquélla es vinculante en su integridad, incluyendo su *ratio decidendi*. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la Sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento” (*Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013, párr. 102).

tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativo o de amparo.

Se trata entonces del ejercicio de control de convencionalidad que en realidad afecta una norma interna. Otra cosa son las consecuencias prácticas que esta pueda motivar y que igualmente merezcan el reproche de la Corte IDH, pero ahora a través de una típica aplicación de la Convención –no del control de convencionalidad–, que al considerarla violada, genera responsabilidad internacional.¹⁸

Algo semejante ocurre con el caso de las políticas públicas internas que impactan las órdenes de la Corte IDH. Bastaría decir que si se está en un Estado de derecho, todas las políticas públicas han de tener asidero normativo –lo que no equivale a decir que la política pública es una norma–, de modo que lo primero que toca una orden judicial es la norma, en algún sentido. Es lo que, p. ej., ocurre en Colombia con el plan nacional de desarrollo, que da orientación a toda política pública. Se trata de una ley general –ley del plan–, con participación ciudadana importante y que, entre otras cosas, establece metas de corto, mediano y largo plazo, estrategias, programas, proyectos y la forma de provisión de recursos para los mismos –que corresponde a otra ley: la de presupuesto–.

De aceptarse la que podría llamarse *tesis normativa del control de convencionalidad*, es claro entonces que la Corte IDH ha hecho uso de la misma desde antes de su formulación canónica en el caso *Almonacid* (2006) –como muchos lo han señalado–,¹⁹ e incluso antes del uso de su expresión en los casos *Myrna Mack Chang* (2003)²⁰ y *Tibi* (2004), como lo muestran distintas órdenes de ajuste al sistema ju-

¹⁸ De modo que no sería apropiado hablar de control de convencionalidad cuando se emiten resoluciones para asegurar el cumplimiento de sentencias –salvo que la sentencia de fondo trate precisamente de una afectación de la normatividad del Estado concernido, como ocurrió en la Resolución de 20 de marzo de 2013 de la Corte en el caso *Gelman*–, sino de aplicación de la Convención.

¹⁹ “[T]uvieron que pasar casi cuarenta años desde que la Convención fuera suscrita (1969) para que, gracias a la importante conceptualización efectuada en 2003 por el juez Sergio García Ramírez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se captara en sus propios contornos el control que la propia Corte y los jueces y tribunales nacionales venían ejerciendo con anterioridad” (Allan R. Brewer-Carías, “El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos”, en *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 44-45). También Juan Carlos Hitters, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”, en *Estudios Constitucionales*, año 7, núm. 2, 2009, pp. 109-128. Manuel Fernando Quinche, *op. cit.*, da cuenta de los momentos jurisprudenciales divididos antes y después del uso de la expresión control de convencionalidad por el juez García Ramírez; ver en especial el capítulo I: Origen del control de convencionalidad. Dos reconstrucciones, pp. 5 a 48.

²⁰ A lo mejor es el sentido auténtico que habría que asignarle a lo dicho por el juez García Ramírez cuando en el voto concurrente razonado en este caso afirmó que el control de convencionalidad es algo “que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”.

rídico interno del país concernido, impartidas con anterioridad, animada quizá la Corte por lo dicho en su Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994.²¹ Algunos ejemplos ilustran este aserto:

La primera vez que la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de un Estado por expedir una norma contraria a la Convención fue en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* (Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997). Allí la Corte señaló:

97. [...] Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella [...] las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.

99. En conclusión, la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención. [...]

5. Declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 7.5 y 1.1 de la misma.

Año y medio más tarde, en el *Caso Castillo Petrucci vs. Perú* (Sentencia de Fondo de 30 de mayo de 1999), declaró inconvencionales unas normas contenidas en legislación de emergencia:

207. Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la

²¹ Que trata de la Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A, núm. 14, párr. 36.

misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculpados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención. [...]

Puntos resolutivos: [...]

14. ordena al Estado adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la presente sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.

La Corte ha hecho lo propio respecto de leyes de amnistía, perdón e indulto, en donde es emblemático el *Caso Barrios Altos vs. Perú* (Sentencia de Fondo de 3 de septiembre de 2001):

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú. [...]

Decide: [...]

4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

También en el punto resolutivo 11 del *Caso Gelman vs. Uruguay* (Sentencia de 24 de febrero de 2011) se lee:

El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, de conformidad con los párrafos 253 y 254 de la Sentencia.

No menos importante ha sido lo hecho por la Corte respecto de las normas que establecen pena de muerte a partir del *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (Sentencia de 21 de junio de 2002):

116. La Corte estima que aun cuando no se ha ejecutado a 31 de las presuntas víctimas en este caso, es posible declarar una violación del artículo 2 de la Convención, en virtud de que la sola existencia de la Ley de Delitos contra la Persona es per se violatoria de esa disposición convencional. Dicha posición está conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de esta Corte, de acuerdo con la cual “en el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición”.

117. De lo anterior se infiere que en virtud de que Trinidad y Tobago no ha adecuado su legislación a la Convención, ha incumplido la obligación impuesta a los Estados partes por el artículo 2 de la misma. [...]

Puntos resolutivos: [...]

8. que el Estado debe abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, en los términos expuestos en el párrafo 212 de la presente Sentencia;

Pero no solo han sido objeto de control de convencionalidad normas internas de carácter administrativo o legislativo, sino también constitucionales, como la que establecía la Constitución chilena sobre censura previa (art. 19, num. 12) y que generó el *Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile*, en el que la Corte IDH decidió que “4. el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película ‘La Última Tentación de Cristo’, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto” (Sentencia de 5 de febrero de 2001).

2.2. Control y *corpus iuris* de derechos humanos

A pesar de que en la Opinión Consultiva OC-16/99 se habla de *corpus iuris* del DIDH, no parece descaminado sugerir que, para efectos del control de convencionalidad, ese *corpus iuris* cobije, además, el DIH, el derecho penal internacional y el derecho de los refugiados –según alguna clasificación adicional que suele hacerse–. Para simplificar, se usará la expresión *corpus iuris* de DD. HH.

En el actual estado de la evolución del control de convencionalidad, parece claro que además de las normas pertinentes, la jurisprudencia y la doctrina autorizada hacen parte del conjunto de herramientas jurídicas de las que se sirve quien ejer-

ce el control. Con frecuencia, la Corte IDH recurre no solo a normas del sistema interamericano, sino a las de otros sistemas –universal y europeo, p. ej.– y, por supuesto, a los entendimientos que autoritativamente se han dado a las mismas en la jurisprudencia y doctrina pertinente.

De otro lado, para la Corte IDH está superado el debate acerca de si los Estados partes deben obedecer solo las sentencias que le conciernen –cosa juzgada internacional– o todas las proferidas en asuntos contenciosos. Al efecto parece suficiente citar lo dicho por la Corte en la Resolución de marzo 20 de 2013 en la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia dentro del *Caso Gelman vs. Uruguay*:

68. [...] cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia.

69 [...] en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

Con todo, no está de más recordar que no todos los Estados parte de la Convención tienen el mismo entendimiento que al tema le da la Corte, como lo muestra el caso colombiano en la sentencia que se cita adelante (nota 26).

2.3. El control “en el ámbito de sus competencias”

Esta precisión hecha por primera vez en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso* (supra nota 8) es de suma importancia, pues está directamente dirigida a

las autoridades locales a cuyo cargo se encuentra en primer lugar el control de convencionalidad y no es otra cosa que, como antes se indicó, el reconocimiento por la Corte IDH de los límites jurídicos con los que eventualmente deben lidiar quienes apliquen el control.

Aunque en el voto razonado a la sentencia del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 39, el juez Eduardo Ferrer-MacGregor no ve una limitante en el tema sino una manera de graduar el control de convencionalidad –concretamente lo que denomina el control difuso de convencionalidad–, a la postre el resultado de su razonamiento conduce a que el control de convencionalidad, al ser aplicado en un Estado parte, se encuentra limitado: “el grado de intensidad del ‘control difuso de convencionalidad’ disminuye en aquellos sistemas donde no se permite el ‘control difuso de constitucionalidad’ y, por consiguiente, no todos los jueces tienen la facultad de dejar de aplicar una ley al caso concreto” (párr. 37).

El asunto toca entonces directamente con el modelo de control jurídico que posee cada país miembro de la OEA. Y si bien la Corte IDH ha recordado que “[l]a Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad”,²² de modo que el mismo se puede ejercer aun por países que no posean tribunales constitucionales, es claro que un modelo de control amplio, flexible y garantista facilita más la tarea que uno inexistente o estrecho, rígido y formalista.

Así, Estados parte como Colombia ven favorecida la aplicación del control de convencionalidad por la existencia de un control mixto de constitucionalidad, en donde esa mixtura se expresa de varias formas: de un lado, el control normativo concentrado es compartido por dos altas cortes –la Corte Constitucional (competencia taxativa) y el Consejo de Estado (competencia residual)– y, de otro, el control difuso es ejercido por cualquier autoridad –especialmente los jueces de todas las jerarquías: desde la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado hasta los jueces municipales–. Del mismo modo y como adelante se mostrará, el control de convencionalidad suele estar presente en los escenarios de control concentrado y difuso en las altas cortes colombianas.²³

No es difícil imaginar que en aquellos Estados en donde el modelo de control normativo sea más restringido –v. gr. en Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá o Paraguay y Uruguay en donde el control solo es concentrado–, el control de convencionalidad por fuera de las altas esferas judiciales puede dificultarse, lo que no indica que sea imposible. El modo como opera entonces el control de constitucionalidad en cada Estado parte puede ser un buen medidor de lo que

²² *Caso Liakat Ali Alibus vs. Suriname*, Sentencia de 30 de enero de 2014.

²³ Faltan estudios e información acerca de la forma como operan en otros niveles de la jerarquía judicial, lo que no quiere decir que no se haga.

podría pasar con el control de convencionalidad y no se ve que uno pueda avanzar sin el otro. De ahí que el debate en este punto se vea un tanto estéril.²⁴

En suma, puede decirse que actualmente el control de convencionalidad ejercido por la Corte IDH se identifica, básicamente, por lo siguiente:

- Es un control objetivo, en la medida en que apunta al ajuste de los ordenamientos jurídicos internos –con afectación de su validez o de su hermenéutica–, por ser contrarios a la CADH. El ajuste puede ser *por acción* –cuando se declara la incompatibilidad de una norma interna con la Convención–, *por omisión* –cuando se ordena legislar en algún tema– o *por corrección* –cuando se dispone interpretar en el sentido en que lo hace la Corte IDH–.
- No solo las partes contendientes pueden activarlo, sino que también puede ser objeto de ejercicio oficioso.
- Tiene vocación expansiva en la medida en que no es de uso exclusivo de la Corte IDH, sino de las autoridades y en especial de los jueces de los Estados que han suscrito la CADH y muy particularmente aquellos sometidos a la jurisdicción de la Corte.
- Dicha expansión, sin embargo, está fuertemente asociada al modelo de control de normas –control de constitucionalidad, especialmente– que cada Estado parte posea.
- Tiene vocación comprehensiva pues no se agota en la sola CADH, sino que abarca todo el *corpus iuris* de derechos humanos.
- El carácter subsidiario del sistema interamericano de DD. HH. comporta que los jueces nacionales sean los primeros en hacer uso del control de convencionalidad, sin perjuicio de que otras autoridades internas igualmente lo apliquen.
- La pretensión integradora del sistema interamericano de DD. HH. impone que, *prima facie*, el entendimiento autorizado dado por la Corte IDH a la CADH sea tomado en consideración por los jueces internos, sin perjuicio de un diálogo jurisprudencial simétrico.

3. ¿En qué sentido debe afirmarse que hay control de convencionalidad en Colombia?

La Constitución Política de 1991 impuso un importante giro normativo relativo al peso del DIDH en Colombia, el que fue particularmente desarrollado por la Corte Constitucional a través del bloque de constitucionalidad, figura que permitió aplicar articuladamente tanto las normas de derecho interno como las internacionales. No son pocos los casos en los que la Corte colombiana, desde su entrada en funcionamiento en 1992, ha utilizado los tratados de derechos humanos para

²⁴ Con todo, la fuerza de este debate puede verse en Brewer-Carías, *op. cit.*, pp. 62 a 65.

ejercer el control abstracto de constitucionalidad, esto es, respecto de normas de rango legal y reglamentario.²⁵ Un ejemplo reciente de este uso puede verse en la Sentencia C-500 de 2014,²⁶ en donde, además, la Corte Constitucional avanzó en dos cosas importantes: dedujo de los argumentos de la demanda el cargo de inconventionalidad (párr. 7.1.1) y consideró viable, aunque excepcionalmente, la obligatoriedad de los fallos de la Corte IDH en los que el Estado colombiano no haya sido parte (conclusión 2.6):

7.1.1. A pesar de que en la formulación de los cargos el demandante no invoca como vulnerado el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el contenido de la argumentación evidencia que su ataque se funda en esa infracción y, por esa vía, en la violación del 93 de la Constitución.

[...]

2.6. Finalmente, en relación con el último de los problemas planteados, este Tribunal concluyó que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo pueden obligar al Estado colombiano cuando éste ha sido parte en el respectivo proceso. No obstante, podría considerarse hipotéticamente la posibilidad de reabrir un asunto previamente examinado por la Corte Constitucional, en aquellos casos en los cuales: (i) el parámetro

²⁵ Para un recuento del avance del control normativo por la vía del bloque de constitucionalidad, ver Rodrigo Uprimny Yepes, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en Daniel O’Donnell, Margarita Inés Uprimny Yepes y Alejandro Valencia Villa (comps.), *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional*, vol. I, Bogotá, OACNUDH, 2001, pp. 97 a 154. En contraste, antes de la Constitución de 1991 la aplicación judicial de tratados de derechos humanos era “casi inexistente”, como lo demostró la investigación por muestreo hecha en Bogotá por el inmoldado magistrado colombiano Carlos E. Valencia García, “Legislación y jurisprudencia colombiana en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”, en Gustavo Gallón Giraldo (comp.), *Espacios internacionales para la justicia colombiana*, Bogotá, Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombiana, pp. 109 a 119. De hecho, la propia Corte Suprema de Justicia colombiana, entonces a cargo del control abstracto de constitucionalidad, llegó a afirmar: “En los procesos de inexistencia la confrontación de las normas acusadas para calificar su validez sólo puede ser hecha con las disposiciones de la Carta Constitucional y nunca con normas de derecho internacional, pues la infracción de éstas es extraña a la jurisdicción nacional de la Corte, plantea problemas interestatales, que escapan a su competencia y no implican violación directa de la Constitución” (Sentencia de 10 de diciembre de 1981, reiterada en sentencias de agosto 15 de 1985 y diciembre 1 de 1988; citada en el texto de Valencia García, p. 111).

²⁶ Allí concluyó la Corte colombiana: “2.5. La decisión de declarar conforme a la Constitución, una competencia disciplinaria para imponer la sanción de destitución e inhabilidad general en los supuestos previstos por el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, constituye un desarrollo directo del deber constitucional e internacional del Estado de adelantar las actuaciones necesarias para afianzar la moralidad administrativa y enfrentar eficazmente la corrupción. Al respecto se consideraron en el análisis la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por el Congreso mediante la Ley 412 de 1997 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por el Congreso mediante la Ley 970 de 2005”.

de control haya sido una norma integrada al bloque de constitucionalidad en sentido estricto; (ii) los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hayan variado radicalmente y de forma clara el sentido de la norma; (iii) la nueva interpretación resulte compatible con la Constitución Política; (iv) ofrezca un mayor grado de protección a los derechos, que el otorgado por la Constitución; (v) se integre a la *ratio decidendi* de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y (vi) sea uniforme y reiterada. Así, el planteamiento del demandante según el cual la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “López Mendoza vs. Venezuela”, impone variar la decisión adoptada en la sentencia C-028 de 2006, no se ajusta a las exigencias antes expuestas, por lo cual la hipótesis de reexaminar las disposiciones amparadas por la cosa juzgada constitucional, no resulta considerable.

Este puede considerarse el sentido fuerte de uso del control de convencionalidad –o control en sentido estricto, o tesis normativa del control–, en el que un juez interno, en el marco de su competencia de control abstracto de normas jurídicas –Corte Constitucional o Consejo de Estado–, a través de una acción pública –como la acción de inconstitucionalidad o la acción de nulidad por inconstitucionalidad en Colombia–, utiliza los tratados internacionales –v. gr., la CADH– y su interpretación por órganos autorizados –p. ej., la Corte IDH–, como parte del bloque de constitucionalidad que debe enfrentar la norma objeto de control.

A la categoría de control en sentido estricto pertenece igualmente la inaplicación de normas jurídicas a través de la llamada excepción de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad, realizada con un procedimiento semejante al que se toma en cuenta al aplicar el bloque de constitucionalidad, pero ahora, como se sabe, con efectos concretos e inter partes. Un par de ejemplos recientes ilustran lo dicho. En la Sentencia T-111 de 2015, la Corte inaplicó una norma del régimen carcelario que regulaba la visita de los detenidos en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que en este asunto la aplicación de la disposición referida genera efectos inconstitucionales y que se está desconociendo de manera directa los artículos 5, 42 y 44 de la Constitución Política y los artículos 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; esta Sala considera que, en este caso concreto, debe inaplicarse el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, que establece que las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad, sin tener en cuenta que pueden existir eventos, como el del accionante, en que a pesar de no tener ese vínculo exigido en la disposición, sí se ha conformado un lazo o unión familiar que debe ser igualmente protegido y garantizado por el Estado.

También el Consejo de Estado inaplicó una regla del procedimiento civil colombiano que establece el rito para otorgar valor probatorio a ciertas pruebas:

No obstante, la Sala advierte que para casos como el presente donde está valorándose la ocurrencia de una ‘ejecución extrajudicial’ no puede seguir aplicándose lo establecido en el CPC ajeno al respeto de las garantías de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos al no garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente, tal como se sostuvo en la sentencia del caso Manuel Cepeda vs. Colombia.²⁷

En esta misma categoría pueden incluirse las aplicaciones directas de los tratados internacionales que afectan el ordenamiento interno. Uno de los casos emblemáticos de este escenario lo constituye la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana que resolvió el caso de la masacre de 43 personas –y lesiones a 45 más– ocurrida en el municipio de Segovia-Antioquia en 1988. En la decisión preliminar que le permitió a la Corte Suprema avocar el conocimiento del caso, se afirmó la configuración de un crimen de lesa humanidad –Auto de mayo 13 de 2010–, para lo que argumentó que “sería posible aplicar el contenido de un tratado internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad”.

La definición del caso como crimen de lesa humanidad permitió a continuación a la Corte declarar su no prescriptibilidad, para lo cual aplicó la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, de 1968, a pesar de que el Estado colombiano no había ratificado dicho tratado, ni entonces ni ahora. Razonó así la Corte Suprema:

Debe tenerse en cuenta que las normas relativas a los derechos humanos hacen parte del gran grupo de disposiciones de derecho internacional general, las cuales son reconocidas como normas de *ius cogens*, razón por la cual, aquellas son inderogables, imperativas (no dispositivas) e indisponibles, situación que acontece con el principio de derecho internacional “sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad”, cuya vocación es universal, de donde se colige que la no adhesión al mismo por parte de un

²⁷ Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 19 de octubre de 2011, C. P. Jaime Orlando Santofimio, Exp. 20241. Si bien en la parte resolutoria de la sentencia no se declaró formalmente la inaplicación –como habría sido lo esperado–, la consecuencia material de admisión de las pruebas en el caso concreto, aplicando la CADH, permite afirmar que se trata de un ejemplo de excepción de inconvencionalidad.

Estado no lo sustrae del cumplimiento de una norma internacional como compromiso *erga omnes* adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad.²⁸

En suma, el control en sentido estricto se predica del ejercicio de competencias internas de jueces habilitados tanto para sustraer normas del ordenamiento jurídico –control abstracto– como para inaplicarlas en casos particulares –control concreto–, por considerarlas, en ambos eventos, contrarias a normas internacionales a las que está obligado el Estado.²⁹ Se trata de un control objetivo en el sentido más conocido del término, a saber, el que simplemente compara la extensión, jerarquía y sentido de los términos de cada una de las normas objeto de análisis.

Este es el entendimiento genuino de la expresión *control de convencionalidad*, pues se trata de hacer valer la CADH y su interpretación autorizada por la Corte IDH frente a los ordenamientos internos. Y es genuino también porque los primeros llamados a hacer uso del control son los jueces internos, y sus decisiones tienen la potestad de impactar directa e inmediatamente el ordenamiento jurídico local –v. gr., cuando en ejercicio del control convencional, como se vio, se inaplica una norma interna–. Esto debe ser resaltado en la medida en que las órdenes impartidas por la Corte IDH no solo no son de aplicación inmediata, sino que aún deben enfrentar la eventual pausa política que suele imponerse a la ejecución de sus sentencias.

Colombia entonces aplica como el que más el control de convencionalidad en el sentido indicado. En este punto solo resta desear que el impulso dado por las altas cortes colombianas, no solo debe mantenerse sino fortalecerse y ampliar su cobertura, de modo que los demás jueces y autoridades públicas hagan lo propio cuando ello sea necesario.

4. Aplicación de la Convención en Colombia

Hay usos diferentes de la CADH en Colombia y que han sido considerados, equivocadamente, como control de convencionalidad. Si como se demostró –supra apartado 2–, lo realizado por la Corte IDH es un control en sentido estricto, no debe confundirse el control de convencionalidad con la aplicación de la Convención. Cuando los jueces internos aplican la Constitución, no por ello se dice que ejercen un control constitucional. Para evitar trivializar la expresión *control de convencionalidad*, debe preservarse bajo el significado de control en el sentido estricto ya expuesto. Y lo que no quede cubierto por ese entendimiento debe entenderse como *uso o aplicación de la Convención*.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 13 de mayo de 2010, Rad. 33.118, ponente: María del Rosario González de Lemos.

²⁹ Control que bien puede llevar también a declarar la compatibilidad normativa.

El uso de la Convención en la adjudicación judicial –y por extensión del *corpus iuris* de derechos humanos, se insiste–, no tiene mucha diferencia del uso de la Constitución local. Se trata de un uso argumentativo que le da mayor legitimación a la decisión, y que normalmente se expresa citando no solo una determinada norma, sino lo que de ella se ha dicho por los órganos autorizados como la Corte IDH. Pero ello no es genuinamente un control de convencionalidad.

Y si bien no son asuntos excluyentes, es necesario distinguir los dos escenarios de uso de la Convención: uno como parte o expresión del control de convencionalidad y otro como categoría argumentativa o de fundamentación de una cierta decisión. No hacerlo, ha llevado a que en Colombia se hable equívocamente de control de convencionalidad en un típico escenario argumentativo:

Así las cosas, *al llevar a cabo un control de convencionalidad sobre la conducta del Estado*, reflejada en una omisión a su deber de protección y vigilancia, se concluye por un lado, un quebrantamiento normativo internacional; y por el otro, un desconocimiento a un precedente internacional, amen, de la violación palmaria del orden jurídico interno. Y es que el juez, al juzgar este tipo de conflictos debe, por imperativo internacional, ejercer este control, no solo en virtud del mandato de la Convención Interamericana, sino además, por constituir aquella, fuente de derecho a nivel nacional, en razón del artículo 230 de la Constitución Política, lo que es posible, gracias a la articulación del sistema interamericano al ordenamiento jurídico, a través del artículo 93 de la misma Carta, permitiéndose con ello, una declaratoria de la responsabilidad extracontractual por los daños antijurídicos padecidos por los demandantes.³⁰ (Énfasis agregado)

De vieja data el Consejo de Estado ha utilizado como apoyo argumentativo normas de carácter internacional, sin que por ello se hable de control de convencionalidad:

Dicha conducta está proscrita en disposiciones de orden internacional ratificadas por el Estado, como en el artículo 2º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), realizado en Ginebra el 8 de junio de 1977, incorporado a la legislación interna por la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994 y por el artículo 75 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 21 de noviembre de 2013, Exp. 29764, C. P. Enrique Gil Botero.

Forzada define esta conducta como “la privación de la libertad a una o más personas.”³¹

Y a pesar de que son muchos los casos en donde las altas cortes colombianas repiten esta fórmula, esto es que se apoyan argumentativamente en el *corpus iuris* de derechos humanos, sin afirmar que ejercen el control de convencionalidad,³² alguna doctrina interna insiste en calificar como tal dicho ejercicio. Así, en un estudio hecho sobre el control de convencionalidad y la responsabilidad del Estado, luego de citar varios casos de condena al Estado colombiano en donde se dan razones apoyadas en distintas normas internacionales y entendimientos autorizados de las mismas, “supuestos en los que se ha dado cumplimiento al control de convencionalidad material en la jurisprudencia en la que se declara la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado” –señala el autor–, concluye afirmando: “El control de convencionalidad, entendido como principio, o como herramienta a disposición del juez interno de cada Estado, tiene una multiplicidad de escenarios de aplicación cuando se trata de establecer la responsabilidad estatal.”³³

El uso argumentativo de la Convención podría entenderse como una suerte de control de convencionalidad en sentido lato o débil a efectos de admitir la categoría de control subjetivo, que algún sector de la doctrina ha querido incluir. Pero esta categoría también suele utilizarse para identificar lo que antes se llamó control estricto en la modalidad de control concreto, esto es, cuando con el apoyo de la Convención se inaplica una norma interna en un caso con efectos *inter partes* y no *erga omnes* como ocurre con el control abstracto.

De modo que lo más apropiado parece ser abandonar las distinciones de control estricto y lato –fuerte/débil–, y también las de objetivo y subjetivo, por la multiplicidad de entendimientos que pueden tener, y reemplazarlas por las de *control de convencionalidad* –a secas– y *aplicación de la Convención*, para entender con el primero el control normativo genuino ya explicado y con el segundo el uso argumentativo de la Convención. Parece una noción más acorde no solo con nuestras intuiciones,

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Exp. 12812, C. P. Ricardo Hoyos Duque.

³² No es exagerado afirmar que en la mayoría de sentencias de revisión de acciones de tutela, la Corte Constitucional suele apoyar sus argumentos en normas y jurisprudencia internacional; y es una tendencia cada vez más fuerte que hagan lo propio tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia en los ámbitos de sus respectivas competencias.

³³ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática”, en *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, *op. cit.*, pp. 128 a 350. Los casos referidos aparecen en el apartado V: Breve estudio de la responsabilidad del Estado y de la aplicación del control de convencionalidad (pp. 316 y ss.) y la conclusión que se cita en la p. 349. Hay que agregar que, en conversación personal con este autor, afirmó haber atemperado su posición, lo que será objeto de explicación en una publicación de próxima aparición.

sino con los entendimientos que suelen darse a instituciones semejantes como el control de constitucionalidad y con la práctica constitucional de países que, como Colombia, poseen un control normativo mixto.³⁴

A manera de conclusión de todo lo dicho, lo decisivo es afirmar que tanto el control de convencionalidad como la aplicación del *corpus iuris* de derechos humanos en Colombia gozan de buena salud. Es necesario, sin embargo, que todas las autoridades y en especial los jueces en general, encuentren en lo hecho por las altas cortes colombianas un incentivo para avanzar en la adjudicación judicial en línea con el derecho internacional.

Bibliografía

- BAZÁN, Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconventionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2014.
- BOURDIEU, Pierre, *La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Uniandes, 2000.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., “El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos”, en *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, *Derecho del Estado*, núm. 33, julio-diciembre de 2014, pp. 149-172.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Exp. 12812, C. P. Ricardo Hoyos Duque.
- _____, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 19 de octubre de 2011, Exp. 20241, C. P. Jaime Orlando Santofimio.
- _____, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 21 de noviembre de 2013, Exp. 29764, C. P. Enrique Gil Botero.

³⁴ Quizá se reconozca aquí un parecido de familia con la idea expresada por Karlos Castilla Juárez, “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, *Derecho del Estado* núm. 33, julio-diciembre de 2014, pp. 149-172. La diferencia esencial estriba, me parece, (i) en el carácter espurio que le atribuye al control de convencionalidad cuando está a cargo de los jueces nacionales –lo que con el caso colombiano demostré como posible y auténtico en el sentido estricto de la noción– y (ii) en que la (mera) aplicación de la Convención –o del derecho internacional– corre por cuenta de los jueces nacionales, pero también está a cargo de la Corte IDH. En suma, a diferencia de Castilla, considero que tanto los jueces nacionales como la Corte IDH pueden, según sea el caso, aplicar genuinamente o el control de convencionalidad o simplemente la Convención –y por extensión el *corpus iuris* de derechos humanos–.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-500 de 2014 de 16 julio de 2014, M. P.: Mauricio González Cuervo.

_____, Sentencia T-111 de 2015 de 2 de marzo de 2015, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997.

_____, *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*, Sentencia de Fondo de 30 de mayo de 1999.

_____, *Caso Olmedo Bustos y otros "La Última Tentación de Cristo" vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001.

_____, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de Fondo de 3 de septiembre de 2001.

_____, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 7 de diciembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia del 26 de septiembre 2006, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Manuel Cepeda vs. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones.

- _____, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas.
- _____, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas.
- _____, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- _____, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, Sentencia del 20 de noviembre de 2012, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- _____, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.
- _____, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.
- _____, *Caso Liakat Ali Alibus vs. Suriname*, Sentencia de 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- _____, *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) vs. Chile*, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas.
- _____, *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- _____, *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, Sentencia del 14 de octubre de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto de 13 de mayo de 2010, Rad. 33.118, ponente: María del Rosario González de Lemos.
- DULITZKY, Ariel E., "An Inter-American Constitutional Court? The invention of the conventionality control by the Inter-American Court of Human Rights", *Texas International Law Journal*, vol. 50, Issue 1, 2015, pp. 45 a 93.
- HITTERS, Juan Carlos, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", en *Estudios Constitucionales*, año 7, núm. 2, 2009, pp. 109-128.
- NASH, Claudio, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de convencionalidad*, Corte IDH, Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>.
- QUINCHE, Manuel Fernando, *El control de convencionalidad*, Bogotá, Temis, 2014.
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática", en *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo, "El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal", en Daniel O'Donnell, Margarita Inés Uprimny Yepes y Alejandro Valencia Villa (comps.), *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Derechos humanos*,

derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, vol. I, Bogotá, OACNUDH, 2001.

VALENCIA GARCÍA, Carlos E., “Legislación y jurisprudencia colombiana en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”, en Gustavo Gallón Giraldo (comp.), *Espacios internacionales para la justicia colombiana*, Bogotá, Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombiana.